

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se sustituyan por los que se publican los artículos 12 al 34 del Reglamento orgánico del personal de Correos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909.—Páginas 418 y 419.

Otro disponiendo circule franca por el Correo la correspondencia que los Jefes de las Secciones administrativas e inspectoras de Primera enseñanza expidan en las condiciones reglamentarias.—Página 419.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo quede suprimida y declarando disuelta la Junta de Arquitectura de este Ministerio, y derogando el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y el Reglamento provisional de 16 de Julio de referido año, dictado para la ejecución de referido Real decreto.—Páginas 419 y 420.

Otro disponiendo que para lo sucesivo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 13 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, ya reformado por el de 2 de Julio de 1914.—Página 420.

Otro aprobando el expediente de expropiación instruido con motivo de la ocupación de la Huerta del Carmen, en término de Sevilla, para las obras de apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada).—Página 420.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 420.

Otra ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 421.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que en los Boletines Oficiales de las provincias se han de insertar el parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real familia, las Leyes, Proyectos de ley, los Reales decretos y Reglamentos y Reales órdenes circulares, y después las disposiciones de la Administración Central, Provincial y Municipal, de justicia y jurisdicción militar, y que las disposiciones de los nuevos organismos creados han de publicarse en el lugar que ocuparía el Centro de que dependan y la naturaleza de la disposición que se vaya á insertar. Páginas 421 y 422.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, concediéndolas una bonificación social de 50 pesetas.—Página 422.

Otra nombrando en virtud de concurso de traslado Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de la Coruña, á D. Gerardo Abad Conde.—Páginas 422 y 423.

Otra ídem íd. íd. Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela profesional de Comercio de Málaga, á D. Pedro Gómez Chaix.—Página 423.

Otra dictando reglas para la adaptación del plan de estudios establecido por Real decreto de 16 de Abril de 1915 en las Escuelas de Comercio.—Páginas 423 á 427.

Otra disponiendo que desde el próximo curso académico de 1915 á 1916, se apliquen

en todas las Universidades del Reino las prescripciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, con las limitaciones que se publican.—Páginas 427 y 428.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 5.º del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Peones Camineros, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1914.—Página 428.

Otra disponiendo se den las gracias á los señores que formaban la Junta de Arquitectura de este Ministerio.—Página 428.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.—Página 428.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, Crédito Navarro y Sociedad La Papelera Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de la provincia de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico del
personal de Correos, aprobado por Real
decreto de 11 de Julio de 1909, determina
en su capítulo 2.º la forma de ingreso en
el Cuerpo.

Cuantas disposiciones consigna á este
efecto obedecen á un plan de enseñanza
ajustado á las necesidades del servicio
en aquella fecha, pero que no satisfacen
del todo las actuales; de ahí la necesidad
de modificar dichos preceptos de suerte
que sin alterar las principales líneas de
la organización entonces establecida y
del procedimiento cuyo acierto ha consa-
grado la práctica, manteniendo el siste-
ma de examen previo y oposición con
ejercicios escritos y orales, se transforme
el programa de los conocimientos exigidos
en consonancia con los nuevos servi-
cios de Correos.

El enorme desarrollo del Giro postal
interior é internacional y el próximo es-
tablecimiento de la Caja Postal de Aho-
rros, que el Gobierno someterá á la apro-
bación de S. M., aconsejan agrupar dis-
tintamente las materias que hoy se re-
quieren para el ingreso en el Cuerpo de
Correos, dando la importancia debida á
la Contabilidad mercantil y Teneduría
de libros que tan esencial papel desem-
peñan en todos los servicios bancarios,
juzgándola como asignatura característi-
ca del futuro empleado de Correos.

Se da validez definitiva al examen pre-
vio, legalizando así lo que en la práctica
se está haciendo, y se le agrega la Cali-
grafía para que las anotaciones en impres-
os y libros se hagan con la claridad y
perfección que se exige en las casas de
banca y de comercio.

Atendiendo únicamente á exigencias
de orden material se agrupan en tres las
distintas asignaturas con que se consti-
tuye la oposición; el primero comprende
todo lo referente al servicio interior; el
segundo, lo relativo al internacional, y
el tercero, las restantes materias, que tie-
nen igual aplicación al servicio español
y al cambio con los países extranjeros.

Fundado en estas consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene el honor de

propner á V. M. el siguiente proyecto
de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación,

Vengo en disponer que los artículos 12
al 34 del Reglamento Orgánico del Per-
sonal de Correos, aprobado por Real de-
creto de 11 de Julio de 1909, se substituyan
con los siguientes:

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de
Correos se verificará mediante oposición
por la clase inferior de la categoría de
Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verifica-
rán anualmente, anunciándose en cada
una las plazas que se consideren neces-
arias para hacer frente á las exigencias
del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados
fuese menor que el de las plazas anuncia-
das podrá tener lugar en el mismo año
otra convocatoria con el carácter de com-
plementaria.

Art. 14. Para tomar parte en la oposi-
ción se exigen las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido dieciséis años y
no exceder de treinta el último día del
año en que se publique la convocatoria.

3.ª Acreditar buena conducta.

4.ª No tener defecto físico que inhabi-
lite para el servicio.

5.ª Tener aprobadas en una sola con-
vocatoria las asignaturas del examen
previo.

Art. 15. La instancia, dirigida al Di-
rector general en solicitud de examen ú
oposición se entregará en el Registro de
la Dirección General; á la de oposición
acompañarán la certificación legalizada
del acta de nacimiento, certificación del
Registro general de Penales, certificación
de buena conducta expedida por la Auto-
ridad local y declaración firmada por el
interesado de no estar separado del Cuer-
po ó destino de la Administración públi-
ca, por faltas cometidas en el desempeño
de su empleo.

Art. 16. La Dirección General decre-
tará la admisión ó exclusión de los soli-
citanes dentro del plazo señalado al efec-
to en la Real orden de convocatoria, y
para conocimiento de los interesados ex-
pondrá relaciones de los admitidos y ex-
cluidos en el cuadro de edictos de dicho
Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse
ante el Ministro de la Gobernación en el
plazo de diez días.

Art. 17. Quince días antes de la fecha
que se fije para el comienzo de los ejer-
cicios de oposición se expondrá en los
cuadros de edictos la relación de los can-

didatos admitidos, sin perjuicio del re-
sultado del reconocimiento facultativo.

El orden en que han de actuar los can-
didatos será el alfabético de sus ape-
lidos.

Art. 18. Cada Tribunal de examen ó
de oposición se constituirá con tres Jefes
de Administración ó de Negociado, de-
signados por la Dirección General, ejer-
ciendo de Presidente el más caracteriza-
do, y de Secretario el de menos categoría
y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán
ser recusados en los ejercicios del exami-
nando con quien tengan parentesco den-
tro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó des-
estimando las recusaciones, no se dará
recurso alguno.

Art. 19. Antes de presentarse al exa-
men previo será preciso justificar que se
ha satisfecho en la Secretaría del Tribu-
nal la cantidad de 10 pesetas en concepto
de derechos de examen.

Art. 20. El examen previo versará so-
bre las siguientes materias:

Caligrafía.

Castellano (escritura al dictado y aná-
lisis gramatical).

Elementos de Aritmética.

Francés (lectura y traducción).

La Dirección General fijará la época en
que ha de tener lugar este examen pre-
vio.

Art. 21. El examen previo constará de
dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se verificará del siguiente
modo: una vez reunidos los aspirantes
que deban actuar en una misma sesión,
el Tribunal escribirá en el encerado una
frase, que copiarán tantas veces como
clases de letra cursiva conozca el exami-
nando; después les dictará un párrafo en
castellano, que aquéllos deberán escribir
y analizar en el plazo que les señale el
Tribunal.

Les pondrá éste de manifiesto otro pá-
rrafo en texto francés, que habrán de
traducir, y les suministrarán los datos
de las operaciones que han de efectuar,
relacionados con una lección de Aritmé-
tica sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos,
suscritos por los interesados, y procede-
rá á calificarlos, determinando los indi-
viduos que puedan pasar al ejercicio oral.

Art. 22. El examen oral, que deberá
comenzar por cada grupo de examinan-
dos, en la misma fecha ó dentro de los
dos días hábiles siguientes al del escrito,
consistirá en la explicación ó ampliación
que el Tribunal considere necesaria del
análisis gramatical hecho por el intere-
sado, en leer y traducir otro texto fran-
cés y en contestar una lección de Aritmé-
tica sacada á la suerte de entre todas las
del programa, menos la que sirvió para
el ejercicio escrito del propio exami-
nando.

Art. 23. En el examen previo no ha-

brá más calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito.

Asimismo levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura.

Art. 24. Los Tribunales se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 18.

Art. 25. El reconocimiento facultativo de la aptitud física de los aspirantes será anterior á los ejercicios de oposición, y se verificará á expensas de aquéllos por Médicos designados por la Dirección General.

Por este servicio deberán abonar á los facultativos 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 26. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 20 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfechos los gastos de material.

Art. 27. Serán materia de la oposición y de cada convocatoria, las siguientes asignaturas:

Primer grupo.

Geografía Postal de España.
Legislación del servicio interior.

Segundo grupo.

Geografía Postal universal.
Legislación del servicio internacional.
Contabilidad especial de Correos.

Tercer grupo.

Lengua francesa (traducción de español á francés y conversación).
Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.

Cada uno de estos grupos será objeto de dos ejercicios: escrito y oral.

Art. 28. El ejercicio escrito de cada uno de los dos primeros grupos, se verificará, desarrollando dentro del tiempo que señale el Tribunal y por medio de gráficos con la adición de las explicaciones necesarias, una lección sacada á la suerte del respectivo programa de Geografía y escribiendo otra lección designada por igual procedimiento, del programa de Legislación.

El oral consistirá en exponer otra lección sacada también á la suerte de cada uno de los programas referentes al grupo.

El escrito del tercero tendrá por objeto la versión al idioma francés con derecho á utilizar el Diccionario, de un párrafo en castellano que dará el Tribunal y la ejecución de las operaciones de Contabi-

lidad mercantil y Teneduría de libros que determine una lección sacada á la suerte del respectivo programa.

El oral consistirá, por lo referente al francés, en conversar con el Tribunal en este idioma sobre materias de Correos, y en desarrollar otra lección del programa de Contabilidad y Teneduría de libros.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito comenzará el mismo día ó dentro de los dos hábiles siguientes.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos de cero á 10 cada ejercicio oral ó escrito.

Cinco puntos corresponderán al concepto de Aprobado, y la nota definitiva será la suma de estas calificaciones dividida por el número de examinadores.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa, alemana ó italiana y Mecanografía, podrán hacerlo constar así en sus instancias.

Practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal formado por funcionarios del Cuerpo, que se constituirá al efecto.

Los Vocales de este Tribunal calificarán por puntos de cero á 10 cada idioma y de cero á cinco la Mecanografía; los conocimientos del opositor y el total de los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Los examinandos ó opositores que no se presenten al primer llamamiento serán excluidos del concurso á menos que acrediten cumplida y documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor que se lo impida. Si este caso fuera de enfermedad los Tribunales podrán designar un facultativo que los reconozca á sus expensas y contra cuyo dictamen no se dará recurso alguno.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que los Jefes de las Secciones administrativas ó Inspectores de primera enseñanza expidan en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Con propósito muy laudable, al reorganizarse el servicio de urbanización y construcciones en este Ministerio, se creó la Junta de Arquitectura de este Departamento por Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y se desarrolló su cometido por el Reglamento provisional de 16 de Julio del mismo año. La feliz iniciativa del digno Ministro de Fomento que refrendó aquellas disposiciones y los beneméritos propósitos de los ilustres Arquitectos nombrados para formar la Junta, no han tenido en la realidad todo el éxito que merecía por causas de diversa índole que en nada menoscaban la alteza del pensamiento que inspiró la reforma ni el crédito de los dignos Vocales de la Junta.

Por ello, el Ministro que suscribe propone á V. M. la supresión y disolución de la misma, abrigando la confianza de que no han de quedar desatendidos los servicios de Arquitectura, porque el Negociado de Urbanización y Construcciones tiene adscrito el personal técnico suficiente para el servicio, y en las Direcciones de este Ministerio existen también elementos facultativos, que en caso de necesidad pueden cooperar á su acción. Además, las funciones consultivas de la Junta están igualmente encomendadas á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, con duplicidad que resulta manifestamente innecesaria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1915.

SEÑOR:
A L. E. P. de V. M.,
Isivir Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda suprimida y

se declara disuelta la Junta de Arquitectura del Ministerio de Fomento.

Se deroga el Real decreto de 27 de Mayo de 1910. El Negociado de Urbanización y Construcciones del propio Ministerio continuará desempeñando la misión que le está encomendada, con arreglo al artículo 2.º del mencionado Real decreto.

Se deroga igualmente el Reglamento provisional de 16 de Julio de 1910, dictado para la ejecución del Real decreto de 27 de Mayo de aquel año, y todas las demás disposiciones complementarias que se opongán á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Santander á ocho de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: En la nueva organización dada al Instituto Geológico de España por Real decreto de 28 de Junio de 1910, se creó la clase de Ingenieros agregados, que ha ido nutriéndose por concursos entre los jóvenes que terminada su carrera en la Escuela de Minas de Madrid, se encuentran todavía sin colocación oficial. Tuvo por objeto esta medida la preparación de un personal técnico que con el tiempo y con la constante educación cultural y práctica de sus aptitudes se especializase en los estudios geológicos, hasta conseguir en ellos la autoridad necesaria para hacer eficaces sus fundamentales aplicaciones á los distintos fines industriales que tan importante ciencia abarca; pero no se tuvo en cuenta la situación en que estos jóvenes Ingenieros agregados quedarían cuando al ingreso en el servicio oficial del Cuerpo no pudieran seguir prestando su concurso al Instituto, por no haber en la plantilla del mismo cargos vacantes que ocupar en aquel momento, lo cual obligaría á desviarlos hacia otros servicios que distrajeran su atención de los estudios hasta entonces cultivados, haciéndoles, tal vez, abandonarlos por completo.

Para remediar este inconveniente y conservar el personal especializado que con los agregados se va formando, estimulando al propio tiempo á los que á la referida clase pertenecen, no basta que una vez que ya formen parte del escalafón oficial puedan aspirar como cualquier otro Ingeniero del Cuerpo, á las plazas que en el Instituto Geológico se presenten, acudiendo á los concursos que previene el artículo 13 del Reglamento.

Conviene además que en estos concursos se extienda el derecho de preferencia que este artículo establece, hasta los Ingenieros que hayan servido como agregados al Instituto durante cierto tiempo y acreditado su aptitud con publicaciones especiales sobre Geología, sin que se

anule el derecho de otros Ingenieros del Cuerpo que con merecimientos propios por sus trabajos y estudios en las mismas disciplinas técnicas, puedan aspirar también á aquellas plazas cuando á ellas llevan las provechosas lecciones de una sólida experiencia profesional.

Fundado en las consideraciones que anteceden, y de acuerdo con lo informado por el Director del Instituto Geológico y por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe estima que procede ampliar el citado artículo 13 del Reglamento de 28 de Junio de 1910 en el indicado sentido, y con este objeto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 13 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, ya reformado por Real decreto de 2 de Julio de 1914, se entenderá para lo sucesivo redactado en la siguiente forma:

«Art. 13. La Comisión permanente se compondrá, cuando menos, del Director del Instituto, que habrá de ser Inspector general ó Jefe de primera clase del mismo Cuerpo; un Ingeniero Secretario, y nueve Vocales, de los cuales dos por lo menos habrán de tener la categoría de Jefe.

»El nombramiento de estos Ingenieros se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta, en terna, del Consejo de Minería, previa consulta al Director del Instituto, dándose preferencia á los que más se hayan distinguido por trabajos ó estudios especiales en materias ó aplicaciones geológicas, y desde luego á aquellos que habiendo permanecido en calidad de Ingenieros agregados al servicio del Instituto durante cuatro años consecutivos, por lo menos, acrediten por certificación del Director haber efectuado trabajos ó escrito Memorias originales que hayan merecido la inserción en las publicaciones del referido Instituto.»

Dado en Santander á ocho de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación, en discordia, instruido con motivo de la ocupación de la huerta del Carmen, en término de Sevilla, para las obras de apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), con arreglo á

la sentencia del Tribunal Supremo, por su importe de 605.617,76 pesetas, que se abonará con cargo á los fondos que la Junta de dichas obras administra.

Dado en Santander á ocho de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio Martínez Tevar, vecino de Casas de Fernando Alonso, provincia de Cuenca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia, de Albacete, según carta de pago número 87, expedida en 23 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Tarancón, número 53; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Más Viseras, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 75, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Lorca, número 53; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la 3.^a Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA JANTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Mariano Sierra Franca....	1915	Egea de los Caballeros..	Zaragoza...	Zaragoza, 75.	17 Febro. 1915.	771	Zaragoza...	500
Francisco García Peinado..	1915	Zaragoza...	Idem.....	Idem, 74....	3 idem 1915..	184	Idem.....	500
Francisco Oriz Arnal... ..	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 75....	17 idem 1915..	822	Idem.....	500
Cristino Subías Puértolas...	1915	Mayuela.....	Idem.....	Idem, 74....	12 Enero 1915.	156	Idem.....	500
Jesús Lasala Ayerbe.....	1912	Sesa.....	Huesca.....	Huesca, 77...	13 Febro. 1912.	218	Huesca.....	1.000
Eduardo García González...	1912	Santander..	Santander..	Santander, 88.	12 idem 1912..	197	Santander..	500
Calixto Ortiz del Pueyo... ..	1915	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao, 86....	1.º idem 1915.	1	Vizcaya....	500
Nicanor Movilla Herмосilla	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Enero 1915.	105	Idem.....	500
Lorenzo González Sánchez...	1915	Valladolid..	Valladolid..	Valladolid, 94	28 idem 1915..	458	Valladolid..	500
Manuel Lozano Capellán....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	354	Idem.....	1.000
Vicente García Cid.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912	754	Idem.....	500
José Luis García Boento....	1912	Ribadavia..	Orense.....	Orense, 108..	30 Mayo 1912..	835	Orense.....	500
Francisco Merino Pérez....	1915	Baños de Molgas.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1915.	20	Idem.....	500
Ricardo Cid Cid.....	1912	Allariz.....	Idem.....	Allariz, 109..	1.º Febro. 1915.	195	Idem.....	500
Manuel Prieto Salvadores...	1915	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra, núm. 114...	12 Enero 1915.	63	Pontevedra..	500
Manuel García Durán.....	1915	Nieves.....	Idem.....	Vigo, 116....	19 Febro. 1915.	147	Idem.....	500
Atilano Vidal Adán.....	1915	Fuentecalde-las.....	Idem.....	Pontevedra, núm. 114...	9 Enero 1915.	58	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por V. S., en la que manifiesta:

Que la Real orden de 20 de Abril de 1833 creó en cada provincia un *Boletín Oficial* para, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio», insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de todos los ramos con las prevenciones particulares que las Autoridades delegadas de las provincias crean deben hacer.

Que la Real orden de 8 de Octubre de 1856 estableció el orden de prelación en la forma siguiente, para la inserción de las disposiciones: procedentes del Gobierno de la provincia, de la Diputación Provincial, de la Comandancia general, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y de las Oficinas de desamortización.

Que la Real orden de 10 de Agosto de 1857 previno la inserción de las leyes y disposiciones del Gobierno comprendidas en la primera sección de la GACETA.

Que en el *Boletín Oficial* de la provincia de Alava se venían publicando tanto las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M. como las procedentes de la Administración central, provincial y mu-

nicipal sin método determinado, y dependiendo éste de la orden que se dé á la imprenta verbalmente, y en su deseo de que tal estado de cosas se consulte si las leyes y disposiciones á que se refiere la Real orden de 10 de Agosto de 1857, deben insertarse antes ó después de las disposiciones á que se refiere la de 8 de Octubre de 1856, y si dadas las nuevas Juntas, Comisiones, Concejos, etc., que desde entonces se han creado, cabe considerar comprendidos en los epígrafes de esta última Real orden, las oficinas afectas ó dependientes de aquellas que cita la misma, y aplicar, por analogía, el régimen que regula la composición de la GACETA DE MADRID:

Considerando que ya la Real orden de 8 de Octubre de 1856 estableció el orden de prelación en que debían insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias las disposiciones emanadas de la Administración provincial y municipal y de las delegadas del Poder ejecutivo, y no hay motivos para aconsejar la alteración de lo dispuesto:

Considerando que la duda que motiva la consulta de V. S. se refiere á la aplicación de la Real orden de 10 de Agosto de 1857, y es indudable que del espíritu de la misma se deduce que las leyes y disposiciones del Gobierno han de insertarse en primer lugar y por orden de im-

portancia, por afectar á asuntos de interés general, hasta tal punto que la misma Real orden dispone que en caso de urgencia se publique un número extraordinario:

Considerando que respecto á las nuevas Juntas, Comisiones y Concejos creados con posterioridad á la Real orden mencionada de 10 de Agosto de 1857 es evidente que las disposiciones de las mismas han de insertarse ocupando el lugar asignado al Centro de que dependan:

Considerando que el artículo 6.º del Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, establece que se insertará primeramente el parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real Familia, en segundo lugar las leyes y proyectos de ley, en tercero los Reales decretos y Reglamentos, en el cuarto las Reales órdenes circulares, y en el quinto las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal, y que cuanto no contradiga lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1856 y en la de 10 de Agosto de 1857 puede aplicarse por analogía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se evacúe la consulta de V. S. en el sentido de que en los *Boletines Ofi*

ciales de las provincias se han de insertar conforme el orden que determina el artículo 6.º del Reglamento de la GACETA DE MADRID, el parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real Familia, las leyes ó proyectos de ley, los Reales decretos y Reglamentos y Reales órdenes circulares y después las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal, de justicia y jurisdicción militar en la forma que determina la Real orden de 8 de Octubre de 1856, entendiéndose que las disposiciones de los nuevos organismos creados han de publicarse en el *Boletín Oficial*, teniendo en cuenta el lugar que ocuparía el Centro de que dependan y la naturaleza de la disposición que se pretenda insertar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de

este Ministerio, conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y que se conceda á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

En cuanto á los beneficios de inscripción y bonificación concedidos por Real orden de 3 de Mayo último á las Mutualidades Escolares Don Miguel Sales Juliá y Madre de Dios, de Valencia, y Aguirre, de Cuenca, quedan anulados por tratarse de Asociaciones infantiles constituidas en Escuelas particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Virgen de los Desamparados	D. ^a Vicenta Casablanca	Grao	Valencia.
Nuestra Señora de los Desamparados	Vicenta Garcés	Melilla	Melilla.
La Previsión Infantil	D. Francisco Martínez	La Coruña	La Coruña.
Ancora del Porvenir	Marcelo Samará	Artesa de Segre	Lérida.
La Previsión	D. ^a M. ^a de los Dolores Devesa Núñez	San Pedro de Villar	La Coruña.
San Fernando	Carmen Becquer	Sevilla	Sevilla.
San Fausto	Concepción Mestres	Alguaire	Lérida.
La Perla del Hogar	D. Salvador Fontdevila	Idem	Idem.
La Vigen de la Paloma	D. ^a Elena Ruiz Patiño	Madrid	Madrid.
San José	D. Andres de Anta	Puertollano	Ciudad Real.
La Primavera Infantil	Jaime Matamala	Belleaire	Lérida.
El Porvenir	D. ^a María Regina García López	Serantes	La Coruña.
Nuestra Señora de la Soledad	D. Ignacio Santos Carbonero	Barajas de Madrid	Madrid.
Mutualidad Escolar de la Escuela Nacional de Niños de Pineda	Manuel Sera y Moret	Pineda	Barcelona.
Idem de Niñas de Pineda	Juan Juncosa	Idem	Idem.
El Ahorro Infantil	Severo Valdés	Tremañes	Oviedo.
Egara	Ramón Sala Corbera	Tarrasa	Barcelona.
Matilde Ridocei	D. ^a Desamparados Tudela	Carcagente	Valencia.
Mutualidad Escolar de Martorell	Mercedes Baduell	Martorell	Barcelona.
Martorellense	D. Ignacio Gall	Idem	Idem.
Asociación Mutualista	D. ^a Pilar Bertoméu	Mataró	Idem.
San José	D. José Pedrosa	Melilla	Melilla.
San Cayetano	D. ^a Carolina de Castro	Sevilla	Sevilla.
Nuestra Señora de la Esperanza	Raimunda María Castañón	Idem	Idem.
Purísima Concepción	Encarnación Molino	Melilla	Melilla.
San Ildefonso	D. Ildefonso Rodríguez	Los Navalmerales	Toledo.
Santa Ana	D. ^a Ana Pedrosa	Melilla	Melilla.
Maisonnavé	D. Alberto Blanco	Alicante	Alicante.
Nuestra Señora del Carmen	D. ^a Carlota Lucena	Sevilla	Sevilla.
Santa Eulalia	D. Luis Barbany Uñó	Sta. Eulalia de Ronsana	Barcelona.
Begas (niños)	Saturnino Vendrell	Begas	Idem.
Idem (niñas)	D. ^a Francisca Petit	Idem	Idem.
Montserrat	D. José Pericot	Castellás	Lérida.
Santa Amalia	Joaquín Jordá	Figueras	Gerona.
Movéra	Antonio Usón	Zaragoza	Zaragoza.
Teresiana	D. ^a Montserrat Brustenga	Sta. Eulalia de Ronsana	Barcelona.
Mutualidad Escolar de Mataró	D. Juan Bautista Parés	Mataró	Idem.
Nuestra Señora del Pilar	D. ^a María Riu	Albesa	Lérida.
Luis Vives	D. Angel Lava Ferrer	Segovia	Segovia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Gerardo Abad Conde, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España de

la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña, con el sueldo anual de 3.500 pesetas que le corresponden por su número en el escalafón.

Por consecuencia de este nombramiento y con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de que el interesado es titular en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.
Servicios y méritos de D. Gerardo Abad Conde.

Catedrático numerario, por oposición, de Geografía comercial de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas, desde 15 de Junio de 1914.

Por Real orden de 15 de Septiembre del mismo año fué agregado á la Escuela de Comercio de la Coruña para desempeñar la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil.

Profesor interino de Derecho mercantil y marítimo en la Escuela de Náutica de la Coruña.

Profesor mercantil.

Doctor en Derecho.

Maestro Superior de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Pedro Gómez Chaix, Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, debiendo continuar en la misma situación de excedente que en la actualidad tiene reconocida.

Por consecuencia de este nombramiento, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Lengua inglesa, de que el interesado es titular en dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Pedro Gómez Chaix.*

Catedrático numerario, por oposición, de Lengua francesa del Instituto de segunda enseñanza de Santiago desde 27 de Mayo de 1890.

En virtud de permuta pasó á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela de Comercio de Málaga.

Ha sido Secretario de esta Escuela durante veintidós años.

Cursó la segunda enseñanza en la Escuela Belsunce, de Marsella, y recibió el grado de Bachiller en Letras en la Universidad de Montpellier.

Profesor mercantil.

Doctor en Filosofía y Letras.

Licenciado en Derecho.

Individuo de varias Sociedades científicas y literarias.

Letrado consultor del Consulado de Francia en Málaga.

Se halla en posesión de las Palmas Académicas, de Francia.

Autor de varias obras, entre ellas una titulada «Apuntes acerca de los Tribunales de comercio y su establecimiento en España», declarada de mérito en su carrera, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida interpretación de las disposiciones transitorias 8.ª y 9.ª del Real decreto de 16 de Abril último, é inmediata aplicación de sus artículos 39 á 45,

S. M. el REY (q. d. g.) se ha servido resolver que se tengas en cuenta las siguientes instrucciones para la matrícula de alumnos de las Escuelas de Comercio, según hayan de considerarse comprendidos en el período preparatorio, grados elemental, medio ó superior, ó pertenecieren á las Secciones elementales é inauguración de éstas.

Período preparatorio.

1.ª En el próximo curso de 1915 á 1916, se establecerán las enseñanzas del primer año del período preparatorio del plan de 1915, para los alumnos de nuevo ingreso. Los ejercicios de examen de entrada se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, con arreglo á lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Abril último.

2.ª Asimismo se establecerán las del segundo año del mismo período que sean precisas para que los alumnos que tuvieran aprobado parte del preparatorio según el plan de 1903 ó el de 1912, puedan completar este período con arreglo al nuevo plan dentro del próximo curso, no encontrándose en el caso de haber de cursar simultáneamente asignaturas incompatibles en su estudio.

Al expresado fin, les será permitido á los alumnos que se hallasen en este caso, matricularse oficialmente de la totalidad de las materias que les faltaran para completar las que integran el primero y segundo años del período preparatorio, en cuanto no hubieran de cursar conjuntamente la asignatura de Nociones de Ciencias físico-naturales con la de Geografía Natural; la de Elementos de Aritmética y de Geometría con la de Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra, y los dos primeros cursos de Francés.

3.ª Las siguientes equivalencias entre las asignaturas de los planes de 1903 y 1912 y las del establecido por el Real decreto citado, determinarán en cada caso las de éste, que son abonables á los alumnos que comenzaron sus estudios con arreglo á los planes anteriores.

Planes de 1903 y 1912.

Aritmética y Nociones de Geometría métrica (1912).

Elementos de Derecho político y administrativo (1912).

Geografía general (1903 y 1912).

Historia de España é Historia Universal (1903), ó Historia Universal y especial de España (1912).

Lengua francesa (lectura y traducción, 1903), ó Francés, primer curso (1912).

Gramática de la Lengua castellana (1903), ó Ejercicios de Gramática castellana (1912).

Caligrafía (1903 ó 1912).

Elementos de Física, Química é Historia Natural (1903).

Plan de 1915.

Elementos de Aritmética y de Geometría.

Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.

Geografía Natural, con la asignatura precedente de Nociones de Ciencias físiconaturales.
Geografía Humana.

Historia de España y sus relaciones con la Universal.

Francés, primero y segundo cursos.

Ejercicios de Gramática castellana.

Caligrafía.

Nociones de Ciencias físiconaturales.

Grado elemental.

4.^a Teniendo en cuenta las equivalencias contenidas en la regla anterior y la circunstancia transitoria en que pueden encontrarse los alumnos que al terminar el presente curso hubieren completado el período preparatorio, se constituirá el primer año del grado elemental, en el curso de 1915 á 1916, con las asignaturas siguientes:

Clases orales.

Algebra y Cálculo mercantil elementales (plan de 1912).

Legislación mercantil española, primer curso (plan de 1915).

Francés, segundo curso (plan de 1912).

Inglés, primer curso (plan de 1912).

Clases prácticas.

Dibujo lineal (plan de 1915).

Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales (plan de 1915).

Taquigrafía, primer curso, y Mecanografía (plan de 1915).

En el curso de 1916 á 1917, las enseñanzas de primero y segundo años del grado elemental estarán integradas, sin excepción, por las asignaturas que se señalan

por el Real decreto de 16 de Abril último, todas de lección alterna, excepto la de Contabilidad general, que será diaria, debiendo ser de dos horas las clases de Práctica mercantil.

5.^a Los alumnos que en el próximo curso hubieran de estudiar el segundo del período elemental, lo efectuarán con arreglo al plan de 1912.

6.^a Desde el 30 de Septiembre de 1916, para los alumnos que no hubieran completado los estudios del período elemental con sujeción á los planes de 1903 ó de 1912, se establece el siguiente cuadro de equivalencias:

Planes de 1903 ó de 1912.

Elementos de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil (1903), ó Algebra y Cálculo mercantil elementales (1912).

Física y Química aplicadas al Comercio (1912).

Geografía económico industrial de Europa y Universal (1903) ó Geografía comercial de Europa y especial de España (1912).

Lengua Francesa (escritura y conversación) (1903) ó Francés, segundo curso (1912).

Lengua Inglesa (lectura y traducción) (1903) ó Inglés, primer curso (1912).

Teneduría de libros y Prácticas mercantiles (1903), ó Contabilidad general y Oficina mercantil, con simulación de una casa de comercio (1912).

Legislación mercantil (1903) ó Derecho mercantil y marítimo (1912).

Lengua Inglesa (escritura y conversación) (1903) ó Inglés, segundo curso (1912).

Dibujo y Caligrafía (1912).

Taquigrafía y Mecanografía, primer curso.

Taquigrafía y Mecanografía, segundo curso.

Plan de 1915.

Ampliación de Aritmética y elementos de Algebra, y Cálculo comercial.

Nociones de Ciencias fisiconaturales.

Industrias y Comercio de España.

Francés, tercer curso.

Inglés, primero y segundo cursos.

Contabilidad general.
Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, y Práctica mercantil.

Legislación mercantil española, primero y segundo cursos.

Inglés, tercer curso.

Dibujo lineal.

Taquigrafía, primer curso, y Mecanografía.

Taquigrafía, segundo curso.

Grado medio.

7.^a Los alumnos que hayan terminado ó completen los estudios del período elemental antes de 1.^o de Octubre de 1916, con arreglo á los planes de 1903 ó 1912, podrán cursar las enseñanzas del grado medio del nuevo plan en dos años, distribuyendo las asignaturas del siguiente modo:

PRIMER AÑO

EN LOS CURSOS DE 1915 Á 1917

Clases orales.

Ampliación de Algebra (diaria).
Contabilidades especulativas (alterna).
Administración económica (alterna).

Legislación de Aduanas (alterna).
Alemán ó italiano, primer curso (diaria).

Clases prácticas.

Técnica comercial, primer curso (bise-manal, de dos horas).

Perfeccionamiento del francés (bise-manal).

Perfeccionamiento de inglés (bise-manal).

SEGUNDO AÑO

EN LOS CURSOS DE 1916 Á 1918

Clases orales.

Cálculo financiero (alterna).
Contabilidades oficiales (alterna).

Mercancías y Nociones de procedimientos industriales (alterna).

Comunicaciones y Transportes (alterna).

Legislación mercantil comparada (alterna).

Alemán ó italiano, segundo curso (alterna).

Clases prácticas.

Técnica comercial, segundo curso (cuatrisesemanal, de dos horas).

Perfeccionamiento de francés (bise-manal).

Perfeccionamiento de inglés (bise-manal).

La asignatura de Mercancías y Nociones.

nes de procedimientos industriales se sustituirá en la anterior distribución por la de Elementos de Física y de Química experimentales aplicadas al comercio, para los alumnos que, por proceder del plan de 1903, hubieren aprobado la de Tecnología industrial.

A partir del curso de 1917 á 1918, las enseñanzas de primer año, y desde el si-

guiente las del segundo, del grado medio, se compondrán, sin excepción, de las asignaturas que se determinan en el Real decreto de 16 de Abril último; el tercer curso entrará en vigor en el de 1919 á 1920.

8.^a Los alumnos que el próximo curso hubieran de estudiar el segundo del grado de Profesor mercantil, lo efectuarán con arreglo al plan de 1903.

9.^a Para los Contadores ó Peritos mercantiles que hubieran efectuado sus estudios con sujeción á los planes de 1903 ó de 1912, ó hubieran completado este grado ajustándose á las reglas 4.^a y 6.^a aquí dispuestas, cualquiera que sea la época en que comiencen los estudios del grado medio, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Planes de 1903 y 1912.

Plan de 1915.

Física y Química aplicadas al comercio (1912).

Elementos de Física y Química experimentales aplicadas al comercio.

Historia Natural aplicada al comercio y conocimiento de productos comerciales (1912).

Primeras materias para la industria, con elementos de Historia Natural.

Tecnología industrial ó estudio de las principales industrias nacionales (1903).

Primeras materias para la industria, con elementos de Historia Natural, y Mercancías y nociones de Procedimientos industriales.

Geografía económico-industrial de Europa y Universal (1903).

Principios de Estadística y Geografía económica, primer curso, y Geografía económica, segundo curso.

Geografía comercial de Europa y especial de España (1912).

Principios de Estadística y Geografía económica, primer curso.

Geografía comercial, industrial y en particular del Imperio de Marruecos (1912).

Geografía económica, segundo curso.

Economía política (1912) ó Economía política aplicada al comercio y Derecho administrativo (1903).

Economía política.

10. Los alumnos que en 30 de Septiembre de 1916 no hubieran terminado sus estudios del grado de Profesor mer-

cantil, según el plan de 1903, se adaptarán al nuevo, teniendo en cuenta las equivalencias de las asignaturas de aquel pe-

ríodo con relación á las del grado medio que á continuación se detallan, además de las que se consignan en la regla anterior:

Plan de 1903.

Plan de 1915.

Algebra y Cálculo mercantil superior.

Ampliación de Algebra, y Cálculo financiero.

Derecho mercantil internacional y elementos de Hacienda pública.

Administración económica.

Contabilidad de Empresas y de la Administración Pública.

Contabilidades especulativas. Contabilidades oficiales, y Técnica comercial, primero y segundo cursos.

Legislación de Aduanas y conocimiento de los tratados de comercio vigentes.

Legislación de Aduanas.

Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio.

Elementos de Física y de Química experimentales, aplicadas al comercio.

Lengua alemana ó italiana (lectura y traducción).

Alemán ó Italiano, primero y segundo cursos.

Lengua alemana ó italiana (escritura y conversación).

Alemán ó Italiano, tercer curso.

Grado Superior.

11. Queda en suspenso lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 11 del Real decreto de 16 de Abril último, en la parte que hace referencia al ingreso en la Sección Comercial de los Licenciados en Ciencias físicas, químicas ó naturales ó en Farmacia y de los Ingenieros Industriales.

Los exámenes de ingreso en las otras dos Secciones superiores tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre próximo; constarán de dos ejercicios: práctico y oral, y versarán sobre las materias siguientes:

Para la Sección superior Actuarial.

Cálculo mercantil, Contabilidad y Economía política, para los Licenciados en Ciencias exactas.

Ampliación de Matemáticas fundamentales al estudio del Cálculo infinitesimal, para los Profesores mercantiles.

Para la Sección superior Consular.

Geografía económica, Legislación española de Aduanas y lectura y traducción ó primer curso de Inglés ó Alemán, para los Licenciados en Derecho.

Prolegómenos de Derecho político, civil, penal y procesal, para los Profesores mercantiles.

12. Serán de abono los estudios verificados con la misma denominación ó igual ó mayor extensión en Escuelas de Comercio ó otros Centros docentes oficiales, estableciéndose además para los Profesores mercantiles la equivalencia de las asignaturas de Ensayo, Análisis y Valoración de los productos comerciales con la de Historia y Reconocimiento de los productos comerciales de los planes de 1901, 1903 ó 1912, y dispensándose á los Licenciados en Ciencias exactas del estudio de la de Análisis infinitesimal con aplicación al cálculo de Probabilidades.

13. Los Profesores mercantiles del plan de 1903 que verificasen los estudios superiores de la Sección Comercial, podrán efectuarlo en un sólo curso, agrupando en él las siguientes asignaturas:

Química industrial.

Legislación aduanera comparada.

Fomento de la producción y del Comercio nacionales.

Política económica de los principales Estados.

Marruecos y posesiones españolas.

14. El título de Profesor mercantil superior, como límite de la Carrera de comercio, establecido por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, queda equipa-

rado al de Intendente mercantil de la Sección Comercial.

A quienes encontrándose en posesión del primero desearan obtener el segundo, podrá concedérseles el canje de aquél por éste sin efectuar otra reválida después de aprobar las anteriores asignaturas, prescindiendo de la de Política económica de los principales Estados, pero habiendo de satisfacer la diferencia de los derechos de título, los que no lo alcanzaron gratuitamente por virtud de oposición y obtención de premio extraordinario.

15. En el próximo curso de 1915 á 1916 se establecerán en la Escuela Central las enseñanzas del primer año de las Secciones superiores Actuarial y Consular, extendiéndose á las del segundo en el curso siguiente.

Los Licenciados en Derecho, al cursar el primero y segundo año de la Sección Consular, deberán completar con el segundo y tercer cursos el estudio del Inglés ó Alemán.

Secciones elementales.

16. Las Secciones elementales de Sevilla, Valencia y Zaragoza, y una de las de Madrid, Barcelona y Málaga, la femenina ó la de adultos, según el Claustro acuerde, se instalarán por ahora en los mismos edificios que ocupan las Escuelas de que forman parte.

El Director de cada una de estas dos últimas Escuelas recabará seguidamente de la Diputación Provincial, Ayuntamiento y Cámara de Comercio la cesión de local adecuado por su capacidad y situación en donde establecer las enseñanzas de la otra Sección. Estas gestiones las llevarán á cabo los mencionados Directores por mediación del Rector de la Universidad respectiva, quien, en caso de ineficacia de aquéllas, procurará sea debidamente alojada la Sección en otro establecimiento oficial dependiente de su Autoridad.

Si llegado el 15 de Septiembre próximo no pudiera disponerse de local ninguno en que abrir las enseñanzas, el Director dispondrá que provisionalmente se organicen también en las aulas de la Escuela, anteponiendo las clases de la Sección femenina á las de adultos, con intervalo prudencial entre ambas, y dando cuenta de todo ello á este Ministerio.

En todos los casos, la Escuela facilitará el material académico necesario al mejor funcionamiento de las Secciones y sufragará sus gastos normales.

17. En la segunda quincena del mes de Agosto se anunciará la matrícula, que estará abierta al público en los días 1.º al 15 del mes siguiente, en la Secretaría de la Escuela ó en el local de la Sección si ocupara otro diferente.

Los aspirantes solicitarán su ingreso en la Sección, mediante instancia escrita de su puño y letra en papel de duodécima clase y dirigida al Director de la Escuela, habiendo de justificar, por declaración de sus padres, tutores ó encargados, ó el testimonio de dos vecinos de la localidad, ó bien por exhibición del certificado de nacimiento, que no tiene menos de catorce años de edad, y acompañar certificado de vacunación relativo á los cinco años anteriores.

La inscripción y matrícula serán totalmente gratuitas.

A los efectos expresados, actuará de Secretario el Profesor ó Profesora especial de oficina mercantil de la Sección, llevando un libro talonario numerado con tres boletines para cada inscripción, de los que entregará uno al aspirante al tiempo de verificarla, remitirá diariamente el segundo á la Secretaría de la Escuela y retendrá el otro encuadrado.

Terminado dicho plazo, se formará una relación general de todos los aspirantes inscritos, por orden numérico de sus boletines, y el Director, oído el parecer del Regente, y atendiendo á las condiciones del local, decretará la matrícula de los admisibles, cuyos nombres se expondrán al público, el día 18 de Septiembre, en los tablones de anuncios de la Escuela y de la Sección para conocimiento de los interesados.

18. Al inaugurar las enseñanzas del primer cursillo, se procederá á la formación de los grupos de alumnos que previene el artículo 40 del Real decreto de 16 de Abril último, cada uno de los cuales se procurará no exceda de 20, y á la organización de las clases, dentro del espacio de tres horas por el mismo señalado, en forma que no resulten incompatibilidades de asistencia indebidas ni se establezcan intervalos innecesarios.

Para marcar una norma indicadora del modo como puede darse fácilmente satisfacción á lo anteriormente dispuesto, se fijan á continuación dos modelos de cuadro horario, voluntariamente á seguir por los Regentes, al determinar el que deben someter á la aprobación de los Directores:

1.º—Para el supuesto de dos grupos de alumnos.

LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES	HORAS	MARTES, JUEVES y SÁBADOS
GRUPO A		
Operaciones aritméticas.....	Seis á siete.	Aritmética mercantil. Geografía (bisemanal). Ortografía (semanal). Caligrafía.
Nociones de Contabilidad.....	Siete á ocho.	
Mecanografía.....	Ocho á nueve.	
GRUPO B		
Aritmética mercantil.....	Seis á siete.	Operaciones aritméticas. Nociones de Contabilidad. Mecanografía.
Geografía (bisemanal).....	Siete á ocho.	
Ortografía (semanal).....	Ocho á nueve.	
Caligrafía.....		

2.º—Para el supuesto de tres grupos de alumnos.

GRUPO A		
Operaciones aritméticas.....	Ocho á nueve.	Caligrafía. Aritmética mercantil. Mecanografía y Ortografía.
Geografía.....	Nueve á diez.	
Nociones de Contabilidad.....	Diez á once.	
GRUPO B		
Caligrafía.....	Ocho á nueve.	Operaciones aritméticas. Geografía. Nociones de Contabilidad.
Aritmética mercantil.....	Nueve á diez.	
Mecanografía y Ortografía.....	Diez á once.	
GRUPO C		
Mecanografía y Ortografía.....	Ocho á nueve.	Aritmética mercantil. Nociones de Contabilidad. Caligrafía.
Operaciones aritméticas.....	Nueve á diez.	
Geografía.....	Diez á once.	

19. Con el fin de disponer seguidamente de la cooperación de los Ayudantes interinos en el actual período de organización de las Secciones elementales, los Directores de las Escuelas de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, procederán al nombramiento inmediato de los Profesores de esta clase que determina el artículo 44 del mencionado Real decreto de 16 de Abril, á propuesta de los respectivos Regentes, como en el mismo se dispone, quedando autorizados para ampliar, al terminar el plazo de matrícula, el número de Ayudantes interinos con dos nuevos nombramientos sin derecho á retribución del Estado, en las Secciones en que las inscripciones llegaran á 50.

Para estos nombramientos de Ayudantes interinos retribuidos ó gratuitos, cuando por haber de pertenecer á Secciones destinadas á enseñanzas de la mujer no recayeran en varones, como asimismo para el nombramiento de Profesora especial de Oficina mercantil, no será necesario hasta 1.º de Enero de 1918 que las designadas se hallen en posesión del título de Contador, Perito ó Profesor mercantil, si ostentan el de Maestra ú otro académico, dando de este modo tiempo á que en todas las expresadas capitales se forme profesionalmente el personal femenino necesario al desempeño de estas funciones.

Al distribuir el Regente las clases normales con arreglo á las aptitudes pedagógicas de los Profesores, tendrá en cuenta que, por razón de su cargo y el de el Profesor ó Profesora especial de Oficina mercantil á uno ú otro compete, ó bien á ambos encargándose de diferentes grupos de alumnos, la enseñanza de las Nociones de Contabilidad para el mejor desenvolvimiento de las prácticas del segundo cursillo, de la misma manera que las clases de Caligrafía y de Mecanografía habrán de confiarse, respectivamente, al Ayudante calígrafo y al mecanógrafo.

También podrán los Regentes de las Secciones femeninas hacer que intervengan en la enseñanza las Inspectoras en tanto no quedén desatendidos el orden en los locales de estudio, la inspección de las alumnas, los servicios auxiliares de Secretaría en la Sección y demás funciones que las son propias.

DISPOSICIONES GENERALES

20. Para el próximo curso no se admitirá matrícula oficial más que en las asignaturas que se determinan en las reglas establecidas en la presente Real orden.

Tampoco en los exámenes ordinarios y extraordinarios se verificarán más pruebas de estudios de enseñanza no oficial que sobre las asignaturas que hayan sido

objeto de explicación para los alumnos oficiales durante el mismo curso.

21. Las asignaturas de los planes de 1903 y 1912 que subsistan en el próximo curso serán explicadas por los Profesores á cuyas Cátedras estaban asignadas antes de decretarse el nuevo plan.

22. En la formalización de la matrícula se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre Tarjetas de identidad escolar en el Real decreto de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de 8 de Febrero de 1915, rectificando la de 8 de Diciembre de 1914.

23. Las peticiones de validez de asignaturas aprobadas en otros Centros oficiales de enseñanza se dirigirán á los Directores de las Escuelas, quienes decretarán la formación del oportuno expediente por la Secretaría respectiva, acordando aquéllos en definitiva la resolución que proceda, y dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio, al terminar cada período de matrícula, de las conmutaciones concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Subsistentes aún porque satisfactoriamente para todos los intereses

no se han podido resolver, algunas de las dificultades que se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, por la cual quedó en suspenso la aplicación de las reformas en el régimen de la enseñanza universitaria establecidas por Real decreto de 11 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el próximo curso académico de 1915 á 1916 se apliquen en todas las Universidades del Reino las prescripciones del expresado Decreto con las limitaciones siguientes:

1.^a Continúan en suspenso hasta nueva orden las disposiciones relativas al examen de ingreso en Facultad.

2.^a La agrupación de asignaturas para los exámenes de prueba de curso se aplicará desde Junio próximo á los alumnos que en el de 1915-16 comiencen los estudios universitarios en cualquiera de las cinco Facultades, sea como preparatorio de las que exigen este período previo ó como primer curso, de las que carezcan de aquél.

3.^a Para los alumnos que tienen ya empezada su carrera seguirá vigente el régimen actual de los exámenes por asignatura, pero todos los exámenes, sin excepción, se harán ante Tribunal de tres Profesores, constituido en la forma indicada por el Reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, el de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 24 de Noviembre último y de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el artículo 5.^o del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Peones Camineros, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1914, quede redactado en la siguiente forma:

«Art. 5.^o Para formar la relación de aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

A) Ser mayor de veintitrés años y menor de cuarenta, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inutilidad en el mismo.

B) No tener defecto físico que le imposibilite para el trabajo encomendado á esta clase de personal, estatura 1,620 y la excepción que determina la Real orden de 24 de Noviembre de 1914.

C) No haber sido condenado á penas

aflictivas, ni expulsado de plazas de Guardia jurado, Guardia municipal y otros Cuerpos del Estado.

D) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté vecindado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Declarada disuelta por Real decreto de esta fecha la Junta de Arquitectura de este Ministerio, derogándose en lo que á este efecto se refiere los Reales decretos de 27 de Mayo y 16 de Julio de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á los señores D. Enrique M. Repulés y Vargas, D. Vicente Lampérez y Romea, D. Luis M. Cabello y Lapiedra, D. Amós Salvador y D. Arturo de Navascués y Ligués, que formaban la expresada Junta, por el celo é inteligencia demostradas en los servicios que estuvieron encomendados á la misma.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1915.

UGARTE.

Señor Presidente de la Junta de Arquitectura de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 11 de Julio de 1915.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA									
	Priego.	Estepona.	Albarra-cin.	Murias de Paredes.	Teruel.	Valle de Cabuér-niga.	Agreda.	Herrera del Duque.	Bande.	Puerto de Cabras.
D. José Martínez Santonja.....	»	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»
Emilio Onorato Peña.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
Esteban García y García.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
José Jover Muñoz.....	»	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»
José Bellod y Bellod.....	2. ^o	»	1. ^o	»	»	»	3. ^o	»	»	»
José Lorenzana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Unico.	»
Francisco O. de Toledo.....	»	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»

Madrid, 4 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.